

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 4 de noviembre de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones del Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid”, licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, con número de expediente A/SER-012305/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 31 de julio de 2024 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 2.542.276,77 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrado acto de apertura y calificación de la documentación correspondiente a los archivos electrónicos n.º 1 de las ofertas, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2024, se procede a la apertura de los archivos electrónicos número 2, comprensivos de las ofertas económicas y resto de criterios de evaluación automática, así como a su valoración, propuesta de clasificación de ofertas y de adjudicación del contrato en favor de ALCOR SEGURIDAD, S.L. (en adelante, ALCOR).

En nueva sesión celebrada por la Mesa el 3 de octubre de 2024 se califica la documentación administrativa a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, presentada por ALCOR, acordándose que la empresa debe subsanar lo siguiente:

“-No presenta documentación acreditativa de que no existen deudas en período ejecutivo con la Comunidad de Madrid. De acuerdo con la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en relación con el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la Mesa de contratación ha efectuado consulta electrónica en relación con la existencia de deudas con la comunidad de Madrid, resultando lo siguiente de la misma que “la persona consultada puede tener deudas pendientes en periodo ejecutivo”.

Por lo tanto, debe aportar documentación acreditativa de la no existencia de deudas en periodo ejecutivo con la Comunidad de Madrid, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o, en su caso, de estar garantizada o haber sido concedida el aplazamiento de la misma.”

El día 4 de noviembre de 2024 la Mesa califica la documentación aportada por ALCOR tras el requerimiento de subsanación, recogiendo el acta de la sesión lo siguiente:

“Con fecha de 7 de octubre de 2024, la empresa presenta certificado de inexistencia de deuda a fecha de emisión (el mismo 7 de octubre de 2024). No obstante, no se

acreditaba la inexistencia de deuda a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (4 de septiembre de 2024), requisito necesario para poder ser adjudicatario del contrato, de acuerdo con el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), criterio mantenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (por todas, Resolución 267/2022, de 7 de julio, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 1210/2020, de 28 de septiembre).

Para la comprobación de tal extremo, de conformidad con el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la Mesa solicitó a la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid que certificase la existencia o inexistencia de deudas en periodo ejecutivo, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, y, de haberlas, en qué situación se encontraban. El 10 de octubre de 2024 se recibe comunicación indicando la existencia de una deuda en periodo ejecutivo, indicando que la misma fue abonada con fecha de 4 de octubre de 2024. En la comunicación se indicaba asimismo la presentación de un recurso de reposición contra la existencia de dicha deuda.

Con fecha de 4 de noviembre de 2024 se recibe notificación de resolución del recurso de reposición confirmando la existencia de deuda en periodo ejecutivo a 4 de septiembre de 2024, fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326.2.a) de la LCSP, procede excluir del procedimiento al licitador ALCOR SEGURIDAD, S.L., por lo cual se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, según el orden en que quedaron clasificadas las ofertas, esto es, a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.”

En sesión celebrada por la mesa de contratación el 22 de noviembre de 2024 se califica la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, presentada por la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., siendo calificada como correcta.

Tercero. - El 25 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ALCOR, presentado previamente el día 22 del mismo mes en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que solicita la anulación de su exclusión.

El 27 de noviembre de 2024 se presenta nuevo escrito por la recurrente ampliando el recurso ya presentado, a efectos de incluir solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 28 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 4 de diciembre de 2024.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido que pretende la nulidad de la exclusión, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de noviembre de 2024, publicada el acta en el Portal el día 6 del mismo mes, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 22 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a la correcta o incorrecta exclusión de la recurrente en relación con la existencia de deudas a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

1. Alegaciones de la recurrente.

ALCOR funda su recurso en su incorrecta exclusión pues, a su juicio, carece de motivación alguna y que se ha dictado prescindiendo totalmente de la normativa aplicable.

Señala que una vez fue requerida como licitadora propuesta como adjudicataria, aportó su inscripción en el ROLECE, que refleja claramente la ausencia de prohibición para contratar y que acredita sobradamente su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, tal como recoge el artículo 96 de la LCSP.

Considera que no procedía exigir subsanación, ni aportación de ningún tipo de documentación, salvo que existiese prueba en contra de que el citado documento no

era verídico o no recogía datos ciertos o actualizados, algo que no ha sido justificado por el órgano de contratación. A pesar de lo anterior, la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 3 de octubre de 2024, una vez calificada su documentación y, efectuada consulta electrónica en relación con la existencia de deudas con la Comunidad de Madrid, le requiere, otorgándole un plazo de tres días naturales, la aportación de documentación acreditativa de la no existencia de deudas en período ejecutivo con esa Comunidad, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o, en su caso, de estar garantizada o haber sido concedida el aplazamiento de la misma.

Puesta la recurrente en contacto con el Departamento de Recaudación, se les indica que aparece una deuda de 125 euros que todavía no ha sido notificada a ALCOR SEGURIDAD S.L, por lo que no pueden consultarla pues no consta en la sede, ni tampoco puede pagarla. La deuda, según les indican, se refiere al recargo del período ejecutivo reducido correspondiente a un acta de infracción que ha sido abonada el día 3 de julio de 2024, fuera del período voluntario de pago, pero antes de la recepción de la providencia de apremio, providencia que, a su vez, esa parte recurre cuando la recibe por haber abonado ya la deuda.

En el plazo habilitado para aportar el documento de inexistencia de deuda, concretamente el día 7 de octubre de 2024, se aportó al órgano de contratación certificado de no existencia de deuda con la Comunidad de Madrid.

Y motivándose su exclusión en que no se acreditaba la inexistencia de deuda a fecha de finalización de plazo de presentación de ofertas (4 de septiembre de 2024), considera ALCOR que se ha interpretado erróneamente por la Mesa el artículo 140.4 de la LCSP. Y ello porque la certificación de inscripción en el ROLECE aportada tras el requerimiento de documentación al ser propuestos como adjudicatarios, acredita sobradamente la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar por parte de la misma tal y como recoge el artículo 96 de la LCSP. Y porque la única deuda existente con la Comunidad de Madrid, fue saldada el día 3 de julio de 2024,

antes de la recepción de la providencia de apremio el día 5 de julio de 2024, providencia que fue objeto de recurso de reposición y que, a fecha de presentación de ofertas se encontraba sin resolver, pues dicho recurso fue resuelto el día 23 de octubre 2024 y notificado a la recurrente el 7 de noviembre de 2024, justo un día después de la notificación del acuerdo de exclusión. Indica así mismo que en el recurso se solicitaba la suspensión del procedimiento de apremio en base a que la deuda ya había sido abonada, con lo cual dicha providencia deviene nula y la deuda no existe.

Dado que la fecha fin de presentación de ofertas en la licitación fue el día 4 de septiembre de 2024, la deuda por importe de 125 euros, correspondiente a los intereses del 5 % reducido que se generan cuando se abona una deuda fuera del plazo voluntario y antes de la recepción de la providencia de apremio, es decir, correspondiente con los intereses generados por la deuda de 2.500 euros que fue abonada el día 3 de julio de 2024, no existía.

Continúa señalando que dicho certificado fue aportado en el plazo habilitado para subsanación, pues no se puede obtener un certificado con fecha anterior, y que la deuda de 125 euros no era conocida por esta parte porque no figuraba registrada en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid ni tampoco fue notificada en ningún momento. El recurso de reposición contra la providencia de apremio por haber sido abonada la deuda estaba presentado y se había pedido la suspensión de la ejecución por carecer de sentido. Si existía un recargo por haber abonado la deuda fuera de plazo voluntario, y por supuesto antes de la presentación de ofertas, esta parte no lo sabía y no tenía forma de conocer su existencia ni su importe, pues de saberlo claramente lo hubiera abonado.

Por otro lado, los pliegos que regulan la licitación establecen claramente que la acreditación de tal extremo se produce una vez propuesto como adjudicatario; de precisarlo antes, debió ser la Comunidad de Madrid quién lo exigiese, pues cuando lo que se exige es imposible obtenerlo con fecha anterior.

La ausencia de deudas pendientes con la Comunidad de Madrid en la fecha de adjudicación del contrato, se acredita con la presentación del certificado POSITIVO de ausencia de deudas de fecha 07/10/2024, dentro del plazo concedido por el órgano de contratación para subsanación.

Por último, apela a la posibilidad de “self-cleaning” y a la doctrina de los tribunales de recursos contractuales que señala que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación basa sus alegaciones en que, pese a que el 7 de octubre de 2024 la empresa presenta certificado de inexistencia de deuda a fecha de emisión (el mismo 7 de octubre de 2024), éste no acreditaba la inexistencia de deuda a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (4 de septiembre de 2024), requisito necesario para poder ser adjudicatario del contrato, de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP.

Considera que en el ROLECE se inscriben las resoluciones de prohibición de contratar con las Administraciones Públicas que hayan recaído tras la tramitación del correspondiente procedimiento, pero no suponen el cumplimiento de todos los requisitos para ser adjudicatario de un contrato. En el caso de este expediente, el estar al corriente de las deudas tributarias con la Comunidad de Madrid se acredita mediante certificado emitido por la Dirección General de Tributos, como se establece en la cláusula 15 del PCAP.

Por ello, para la comprobación de tal extremo, de conformidad con el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la Mesa solicitó a la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid que certificase la existencia o inexistencia de deudas en periodo ejecutivo, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, y, de haberlas, en qué situación se encontraban. El 10 de octubre de 2024 se recibe comunicación indicando la existencia de una deuda en periodo ejecutivo, indicando que la misma fue abonada con fecha de 4 de octubre de 2024. En la comunicación se indicaba asimismo la presentación de un recurso de reposición contra la existencia de dicha deuda, cuya notificación de resolución se recibe con fecha de 4 de noviembre de 2024, confirmando la existencia de deuda en periodo ejecutivo a 4 de septiembre de 2024, fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Considera el órgano de contratación que confunde la recurrente el motivo de la exclusión, pues no es la no presentación de un certificado de no existencia de deuda a fecha de presentación de las ofertas, sino la constatación, como se recoge en el acta recurrida, de la existencia de una deuda en periodo ejecutivo a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, deuda que no estaba garantizada y cuya existencia a esa fecha quedó confirmada por la resolución del recurso.

En relación con la doctrina del “self cleaning”, el órgano de contratación entiende que la misma va dirigida a la restauración de la fiabilidad del operador económico en aquellos casos en los que no haya tenido opción de tomar las medidas correctoras antes del vencimiento del plazo fijado para presentar la oferta. En caso contrario, tal como establece el Tribunal Supremo en la sentencia citada en el acta de 4 de noviembre, haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación, por lo que se entiende que no tiene encaje en el presente caso, debiendo seguirse el criterio de interpretación del artículo 140 LCSP ya aludido.

Por todo ello considera conforme a Derecho la exclusión del procedimiento al licitador ALCOR.

3. Alegaciones de los interesados

En relación a los interesados en el procedimiento, sólo se han presentado alegaciones al recurso por parte de SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., que apela a la cláusula 15 del PCAP que establece claramente que los licitadores que hayan presentado la mejor oferta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no deberán tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la Administración autonómica, salvo que estuviesen garantizadas.

Por ello entiende que, puesto que la mercantil recurrente tenía una deuda en periodo ejecutivo de pago con la Administración autonómica, que no se encontraba garantizada, debe confirmarse íntegramente la decisión adoptada por la mesa de contratación, desestimándose el recurso interpuesto.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Antes de entrar en el fondo del asunto resulta de interés transcribir la cláusula del 15 del PCAP concerniente a la resolución del recurso. En ella se dispone que:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes recabarán de otros órganos y registros de las Administraciones y entidades públicas la consulta y transmisión electrónica de datos y documentos referentes a la capacidad y solvencia del licitador que haya resultado propuesto como adjudicatario (...). Asimismo, requerirá, en su caso, al licitador, la presentación por medios electrónicos, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, de los documentos que se indican a continuación:

(...)

3.- Documentación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes y de que no existen deudas en período ejecutivo con la Comunidad de Madrid. El órgano de contratación consultará por medios electrónicos que el licitador

se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, salvo que conste su oposición expresa, en cuyo caso deberá presentar la siguiente documentación:

(...)

b) Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP.

Además, los licitadores que hayan presentado la mejor oferta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, no deberán tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la Administración autonómica, salvo que estuviesen garantizadas. El certificado que acredite la inexistencia de dichas deudas se aportará de oficio por la Administración Autonómica.”

Sobre la base de lo establecido en el PCAP, constata este Tribunal a través del examen del expediente que, tras el requerimiento al licitador de la documentación del artículo 150.2 LCSP y la aportación por la recurrente ALCOR de un certificado positivo de estar al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, expedidos respectivamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 16 de septiembre de 2024, la Mesa efectúa consulta electrónica en relación con la existencia de deudas con la Comunidad de Madrid, resultando de dicha consulta, según consta en el expediente que *“la persona consultada puede tener deudas pendientes en periodo ejecutivo”*, por lo que se le requiere para la subsanación de esta circunstancia, solicitándole aportar documentación acreditativa de la no existencia de deudas en periodo ejecutivo con la Comunidad de Madrid, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o, en su caso, de estar garantizada o haber sido concedida el aplazamiento de la misma.

En dicho plazo, ALCOR presenta certificado positivo de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, emitido en fecha 7 de octubre de 2024, en el que se certifica que, de acuerdo con los datos obrantes en la Recaudación Ejecutiva de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, ALCOR no tiene con la Comunidad de Madrid deudas en periodo ejecutivo y, si las tiene, están aplazadas, fraccionadas o ha sido acordada su suspensión, o bien existen

créditos a su favor que garantizan el cobro de las mismas, todo ello, a los efectos de poder contratar con la Administración de la Comunidad de Madrid.

Constata este Tribunal a través del examen del expediente que consta Informe de la Dirección General de Tributos, emitido a solicitud de la Secretaría de la Mesa de Contratación, en el que se hace constar lo siguiente:

- *“A fecha 4 de septiembre de 2024 la entidad ALCOR SEGURIDAD, S.L. mantenía una deuda en periodo ejecutivo con la Comunidad de Madrid en concepto de recargo de apremio del cinco por ciento por ingreso del principal de una deuda con posterioridad a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, pero antes de la notificación de la correspondiente providencia de apremio.*
- *Consta la interposición de un recurso de reposición contra la providencia de apremio derivada de esa deuda, estimado parcialmente por resolución de esta Dirección General de fecha 23 de octubre de 2024 y en el que se declara que la totalidad de la deuda (principal y recargo de apremio) quedó extinguida en el momento del pago del recargo de apremio del cinco por ciento, lo que sucedió el 4 de octubre de 2024“*

Del informe anterior y de la documentación que obra en el expediente puede constatarse que, a fecha final de presentación de ofertas, ALCOR tenía pendiente la deuda correspondiente al recargo de apremio del cinco por ciento por ingreso del principal de una deuda con posterioridad a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, pero antes de la notificación de la correspondiente providencia de apremio. Y que, en el trámite del requerimiento de documentación previo a la adjudicación, ALCOR no tenía deudas pendientes, habiendo presentado certificado positivo de la Agencia Tributaria, así como certificado de inexistencia de deuda con la Comunidad de Madrid a fecha 7 de octubre de 2024, lo cual se corrobora en el Informe emitido por la D.G. de Tributos de la Comunidad de Madrid, que acredita el pago del recargo el 4 de octubre de 2024.

Siendo esta la situación que concurre en el presente supuesto, procede determinar si debía excluirse al licitador que tenía deudas pendientes a fecha de finalización del

plazo de presentación de ofertas y que restauró su fiabilidad en el trámite previo a la adjudicación.

Señala el artículo 71.1 d) de la LCSP que *«No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen;

Asimismo, el artículo 140.4 de la LCSP establece que *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”.*

Como ya señalamos en nuestra Resolución 173/2023, de 27 de abril estos preceptos deben interpretarse conforme a la Directiva 2014/24/UE y a la propia jurisprudencia del TJUE, en el sentido de que la decisión de exclusión en quienes concurra alguna de las prohibiciones para contratar se matiza por lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, cuando establece que el licitador podrá presentar pruebas de que las medidas por él adoptadas son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente en los términos de lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de la Directiva.

En la citada Resolución señalábamos: *“De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas*

correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.

En este sentido, la Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, del TACRC que, además, señala que “(...) incluso aunque no se hubiera contemplado en la LCSP o se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19).

(...)

En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente”.

Del mismo modo, en la resolución 500/22, de 6 de mayo el TACRC dice: “Por tanto, el órgano de contratación que aprecie la existencia de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, deberá conceder audiencia al interesado para permitir que éste, en su caso, justifique que la deuda ha sido pagada, aplazada, fraccionada o suspendida como consecuencia de su impugnación.

En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP los interesados pueden presentar certificados positivos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; certificados que normalmente tendrán una validez de 6 meses. Pero también pueden autorizar al órgano de contratación para que sea éste quien consulte la situación del propuesto como adjudicatario. En este caso, de resultar negativa la consulta, se debe dar la posibilidad al licitador de acreditar estar al corriente, incluyendo la facultad de regularizar su situación tributaria y con la Seguridad Social, tal y como hemos visto establece la Directiva 2014/24/UE”.

Más recientemente, en términos similares se ha pronunciado el TARCJA en su Resolución 26/2023, de 27 de enero “Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad”.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, la fiabilidad de ALCOR fue restablecida con carácter previo al momento en que se acordó su exclusión, pues la deuda había sido totalmente satisfecha, incluyendo la deuda principal y el recargo de apremio en fechas 3 de julio de 2024 y 4 de octubre de 2024, respectivamente, habiéndose presentado el correspondiente certificado de inexistencia de deudas con la

Comunidad de Madrid emitido el 7 de octubre de 2024, dentro del plazo concedido para la subsanación de la documentación aportada.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que la exclusión de ALCOR no fue ajustada a Derecho, procediendo la estimación del recurso presentado y la anulación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 4 de noviembre de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones del Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid”, licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, con número de expediente A/SER-012305/2023.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal el 4 de diciembre de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.